



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Nº 1 DE TERUEL**

Pza. San Juan, 5 Teruel
Teruel
978 64 75 30, 978 64 75 33
Email: contencioso1teruel@justicia.aragon.es
Modelo: PO076

Puede relacionarse telemáticamente con esta Admón.
a través de la sede electrónica (personas jurídicas)
<https://sedejudicial.aragon.es/>

Letrado:
Cliente: AYUNTAMIENTO DE TERUEL
Notificado: 27/03/2023

Proc.: **PROCEDIMIENTO
ORDINARIO**

Nº: **0000078/2022**
NIG: 4421645320220000075
Resolución: Sentencia 000026/2023

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Demandante			
Demandante			
Signature Not Verified	AYUNTAMIENTO DE TERUEL		
Digitally signed by AYUNTAMIENTO DE TERUEL SELLO ELECTRONICO Date: 2023.03.27 18:02:27 CEST			

S E N T E N C I A NÚM. 000026/2023

En Teruel, a 24 de marzo del 2023.

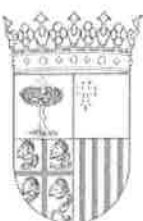
En nombre de S.M. el Rey, la Ilma. Sra. Doña María Elena Marcén Maza, Magistrado-Juez, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Teruel y su Partido, pronuncia la siguiente sentencia, habiendo visto los presentes autos seguidos ante este Juzgado entre las siguientes partes:

DEMANDANTES:

representados por la Procuradora
y defendida en este procedimiento por el Letrado en ejercicio
, según se ha acreditado en el momento procesal oportuno.

ADMINISTRACIÓN DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE TERUEL.
representado por la Procuradora y defendido por el
Letrado

ACTUACIÓN RECURRIDA: Resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Teruel, de 4 de abril de 2022, que ordena al promotor de las obras de elevación de planta sobre construcción auxiliar preexistente adosada a lindero, ejecutadas sin licencia en el inmueble sito en Calle John Lennon nº 8 de Teruel (Ref. Catastral 0173813XK660750001UK), la demolición de la misma, con advertencia de ejecución forzosa mediante la aplicación de multas coercitivas o por ejecución subsidiaria.



I.ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Presentado en este Juzgado el escrito interponiendo el recurso contencioso-administrativo contra la resolución indicada en el encabezamiento de esta sentencia, se admitió a trámite, solicitando el expediente administrativo, mandando emplazar a las partes.

SEGUNDO.- Personadas las partes, en el plazo señalado al efecto, han presentado los escritos de demanda y de contestación a la misma en los que se recogen las pretensiones que cada una sostiene en relación con el acto objeto de recurso y los fundamentos fácticos y jurídicos en que se apoyan.

Teniendo en cuenta las reglas para determinar la cuantía del recurso, previstas en los artículos 40 a 42 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ésta se fija en indeterminada.

Existiendo discrepancia sobre determinados hechos se han practicado las pruebas propuestas por las partes y admitidas por este Juzgado con el resultado que consta en los autos.

Terminada la práctica de las pruebas cada parte ha formulado conclusiones valorando su resultado en relación con el asunto que se enjuicia y pretensiones que sobre el mismo ejercen.

TERCERO.- Los presentes autos se han tramitado por procedimiento ordinario habiéndose cumplido lo dispuesto en la LJCA y demás disposiciones complementarias y concordantes.

II.FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso tiene por objeto la impugnación de la Resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Teruel, de 4 de abril de 2022, que ordena la demolición de las obras de elevación de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Firmado por
MARIA ELENA MARCEN MAZA

Fecha: 24/03/2023 11:34

Doc. digitalizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.htm>

CSV: 4421645001-7774234c03e654ecf5924ea71db79f56eYE/AQ==



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

planta sobre construcción auxiliar preexistente adosada a lindero, ejecutadas sin licencia en el inmueble sito en Calle John Lennon nº 8 de Teruel (Ref. Catastral 0173813XK660750001UK), al no ser legalizables.

Suplica la actora se dicte sentencia por la que proceda a su estimación, y consiguientemente, la declaración de nulidad o en su caso anulabilidad del acto objeto de impugnación, con imposición de las costas a la parte demandada sin límite alguno de cuantía por su evidente mala fe y temeridad.

En síntesis, alega:

-caducidad del expediente administrativo de restablecimiento de legalidad urbanística para que retire la barandilla mantenida en el inmueble tras el cumplimiento de la orden demolición relativa a la elevación de planta de construcción auxiliar adosada al lindero de la parcela.

- La normativa urbanística en la que se fundamenta la supuesta infracción que da lugar a la demolición de la barandilla del antepecho que nos ocupa es el Plan Especial de Reforma Interior del Área La Muela del Plan General de Ordenación Urbana de Teruel, que no ha entrado en vigor por no haber sido objeto de publicación, por lo que no cabe adoptar medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística

-Imposibilidad de iniciar nuevo procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística por inexistencia de infracción o por haber prescrito, al tratarse de una infracción leve.

-Infracción leve prescrita y vulneración del procedimiento legalmente establecido al no otorgar el plazo de dos meses según el artículo 268.1 a) LUA 2014, al ser la barandilla una instalación perfectamente legalizable.

La Administración demandada solicita la desestimación de la demanda y confirmación del acto recurrido:

- La orden de demolición no se refiere a la barandilla, sino a la elevación de planta de construcción auxiliar con el cerramiento de policarbonato.

- niega la caducidad del expediente de restablecimiento de legalidad urbanística en aplicación del artículo 95.3 de Ley 39/2015.

- niega la legalidad de las obras por ineficacia del PERI, cuya publicación se ajustó a las exigencias legales de 1986, existiendo, además, infracciones del PGOU que si se publicó íntegramente.

-no hay prescripción ni caducidad por tratarse de una infracción grave.

-no procede requerimiento de legalización, al tratarse de una obra ilegalizable.

SEGUNDO.- Del expediente administrativo y documental obrante en las actuaciones se constata:

Presentada denuncia por la vecina, por colocación de filas de bloques sobre el tejado de una construcción auxiliar pegada a la valla medianil y cerrada con policarbonato traslúcido de dos metros de altura, se incoa el expediente administrativo 45/2020/RLURB.

-el 10-07-2020 en exp. 45/2020/RLURB se emite el informe de los Servicios Técnicos en el que consta, por lo que interesa:

Hechos: la elevación de planta con el cerramiento de policarbonato sobre una construcción auxiliar que a su vez carecía de licencia, no cumplía la norma de retranqueo obligatorio y ya superaba la ocupación máxima de parcela sin la elevación.

Normativa infringida:

La obra ejecutada constituye infracción urbanística no legalizable, al haberse ejecutado sin el preceptivo título habilitante de naturaleza urbanística, que dada la naturaleza de la obra y su emplazamiento, es la licencia urbanística de obras, y ser incompatible con la ordenación vigente, concretamente con:

i. El epígrafe XXXI.7 "Ocupación máxima" del Capítulo XXXI "Área 16.1 La Muela" del Título I "Suelo Urbano" de las Normas Urbanísticas del PGOU de Teruel, que prescribe "un retranqueo mínimo (y ajardinado) de 3 metros a los restantes linderos (que no son frente de parcela)" en viviendas aisladas, como es el caso.

ii. El epígrafe C.2.1 "Edificación Unifamiliar aislada" del apartado C) "Normas para la edificación" de las Ordenanzas de la Edificación del PERI de La Muela de Teruel, que prescribe como retranqueos, que "la edificación deberá retranquearse (...) ½ de la altura de la edificación, con

Firmado por
MARIA ELENA MARGEN MAZA

Fecha: 24/03/2023 11:34

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.htm>

CSV: 4421645001-7774234c03e654ecf5924ea71db79f56eYE/AO=



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Elmado por
MARIA ELENA MARCEN MAZA

Fecha: 24/03/2023 11:34

Doc. paratizada con firma electrónica. URL verificación
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.htm>

CSV: 4421645001-7774234c03e654ecf5924ea71db79f56eYE/AO=

mínimo de 3 metros, a los linderos con otras parcelas del mismo o distinto uso pormenorizado”;

iii. El epígrafe C.2.1 “Edificación Unifamiliar aislada” del apartado C) “Normas para la edificación” de las Ordenanzas de la Edificación del PERI de La Muela de Teruel, que prescribe como superficie construida máxima “el resultado de aplicar el coeficiente 0,30 a la superficie total de parcela neta, una vez descontados los viales”. De la información catastral se deduce que ya se superaba el techo edificable, sin la ejecución de la elevación de planta, de 0,30 m²/m², ya que el techo construido es de 821 m², es decir, superior al techo edificable máximo de 726,4 m².

iv. El epígrafe C.2.1 “Edificación Unifamiliar aislada” del apartado C) “Normas para la edificación” de las Ordenanzas de la Edificación del PERI de La Muela de Teruel, que prescribe como ocupación que “el área ocupada por la edificación no podrá superar el 20 % de la parcela neta”.

Propuesta de medida conveniente: demolición previa presentación de proyecto en plazo de dos meses.

-el 22-07-2020 por Decreto 1685/2020 se inicia el procedimiento de restauración de la legalidad urbanística, con audiencia del interesado, quien presenta alegaciones, y para su contestación, el 31-07-2020 se emite nuevo informe de los Servicios Técnicos, en el que consta:

a) que el 8-07-2020, con motivo de una fuerte racha de viento, tal como lo relató la vecina denunciante, parte de la estructura de policarbonato se desprendió cayendo parcialmente sobre su propiedad.

b) Que este hecho era desconocido por el técnico a la fecha de emisión del informe anterior, pues acaeció dos días antes de la emisión del informe.

c) dado que la elevación de policarbonato compromete las condiciones de seguridad, y es totalmente incompatible con la ordenación vigente, se sustituye la medida propuesta por la demolición directa en plazo de quince días.

- en consecuencia, por Decreto 2047/2020 de 21-08-2020 se apertura el expediente para establecer medidas de seguridad 32/2020



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

DCONS, y se ordena por urgencia justificada la demolición de la “Elevación de planta de construcción auxiliar adosada al lindero de la parcela”.

- en 32/2020 DCONS, se emite informe de 29-01-2021, estimando las alegaciones sobre el techo de edificabilidad, y en consecuencia se elimina el tercer incumplimiento de los constatados en el informe de 10-7-2020.

- en 32/2020 DCONS, por decreto de 20-05-2021 se impone multa coercitiva ante el incumplimiento constatado de la orden de ejecución de retirada de la instalación.

- el 10-08-2021 se emite nuevo informe Técnico, según el cual:

“2.Hechos observados: “Según se ha podido comprobar se han retirado las planchas de policarbonato con riesgo de desprendimiento. Se ha mantenido la estructura vertical de perfiles metálicos, retirando las planchas de policarbonato existentes y colocando chapa metálica atornillada.

El antepecho que existe en la actualidad cumple con lo establecido en Código Técnico de la Edificación para los antepechos y barandillas”

3.Conclusiones: “resulta conveniente mantener el antepecho existente hasta la resolución del procedimiento de restauración de la legalidad urbanística para evitar el riesgo de caída de personas a distinto nivel.

Considero que se ha cumplido en lo esencial con lo ordenado en el Decreto 2047/2020 sobre condiciones de seguridad en el inmueble de referencia.

4. Observaciones: El alcance del informe se refiere a las condiciones de seguridad para las personas y bienes, debiéndose valorar la legalidad de las actuaciones realizadas en el correspondiente procedimiento de restauración de la legalidad urbanística”.



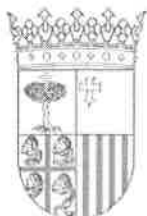
ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por
MARIA ELENA MARCEN MAZA

Fecha: 24/03/2023 11:34

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 4421645001-7774234c03e654ec5924ea71db79f56eYE/AO=



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

-el 10 de febrero de 2022, se dicta el Decreto n.º 472/2022, que declara la

caducidad del procedimiento de restauración de la legalidad urbanística nº 45/2020 RLURB al haber transcurrido el plazo máximo sin que se haya dictado resolución expresa.

- El 14 de febrero de 2022 se dicta el Decreto 524/2022 por el que se inicia un nuevo procedimiento de restauración de la legalidad, el nº 5/2022 en relación con esa obra de elevación de planta sin licencia ejecutada sobre edificación preexistente, con concesión de plazo de audiencia.
- Presentadas alegaciones, el Acuerdo de 4-04-2022, recurrido en este PO, las desestima y ordena la demolición de la elevación, previa presentación de proyecto en el plazo de dos meses.

TERCERO.- Las obras objeto del acuerdo recurrido.

La parte demandante sostiene que, habiendo cumplido la orden de demolición que afectaba a la elevación de planta, la actual orden de ejecución se refiere a la retirada de la barandilla y el antepecho metálico, que cumplen la normativa por lo que no existe infracción, o bien, a lo sumo, la falta de licencia constituye una infracción leve, ya prescrita o es legalizable.

Según lo expuesto en el FD anterior, tal alegación no puede prosperar, pues no existe una orden de ejecución que les permita mantener la estructura que actualmente conservan.

Así, el Decreto 2047/2020, de 21 de agosto, en el seno del procedimiento de deber de conservación 32/2020/RLURB, ordena la retirada de *toda* la estructura por motivos de seguridad.

Dicha orden ha sido incumplida pues no se ha retirado toda la elevación de planta, realizada mediante cerramiento de policarbonato y elevación de un muro de hormigón para llevarlo a cabo. Así se constata tanto del certificado presentado por el interesado como del informe de 10 de agosto de 2021. Así, el certificado del arquitecto de 2-08-2021 expone "que se han ejecutado las actuaciones indicadas en el expediente referenciado *relativo a las condiciones de seguridad* del edificio,

en concreto en lo referente al desprendimiento de placas. El propietario *ha desmontado las placas ordenadas a excepción de un antepecho* para evitar el riesgo de caída a distinto nivel según el CTE- SUA". El Sr. Garzarán depone que el Ayuntamiento ordenó quitar lo que causaba peligro, permaneciendo la pared de bloque y el antepecho.

Asimismo, en el informe municipal de 10 de agosto, ya transcrito, se indica la conveniencia de mantener el antepecho *hasta la resolución del procedimiento de restauración de la legalidad* urbanística para evitar el riesgo de caída, es decir, como medida provisional de seguridad. Una vez retiradas las placas de policarbonato, la estructura puede considerarse segura, por lo que se considera *cumplido* en lo esencial lo ordenado en el Decreto 2047/2020 *en lo que respecta a las condiciones de seguridad* en el inmueble.

Por lo tanto, la orden recurrida se refiere a la elevación de planta realizada en el tejado de la construcción auxiliar que persiste , aunque se hayan retirado las placas por seguridad, como reconoce el

CUARTO.- Sobre la caducidad del expediente de restablecimiento de legalidad urbanística.

La parte demandante opone que, tras la primera de las caducidades, se produjeron actos de instrucción propios de un expediente de restablecimiento de la legalidad urbanística, como son los Informes del Servicio Técnico de Urbanismo. Por ello, la incoación de 14-02-2022 es una formalidad, que oculta que desde febrero del año anterior ya se tenía total conocimiento de los hechos. Cita una sentencia de este juzgado referida a la caducidad en relación con las actuaciones previas del artículo 6 del Reglamento de Decreto 28/2001, de 30 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Tales alegaciones no pueden prosperar.

Por Decreto n.º 472/2022 se declara la caducidad del procedimiento de restauración de la legalidad urbanística nº 45/2020 RLURB , y por Decreto 524/2022 de 14 de febrero de 2022 se inicia un nuevo procedimiento de restauración de la legalidad, el nº 5/2022 , con

Firmado por
MARIA ELENA MARCEN MAZA

Fecha: 24/03/2023 11:34

Doc. garantizada con firma electrónica. URL verificación
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.htm>

CSV: 442:645001-7774234c03e654ec5924ea71db79f56eE/AQ=

nuevo trámite de audiencia , sin que haya prescrito la infracción, como se dirá, resultando aplicable el artículo 95.3 de la Ley 39/2015, según el que *“en los casos en los que sea posible la iniciación de un nuevo procedimiento por no haberse producido la prescripción, podrán incorporarse a éste los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse producido la caducidad. En todo caso, en el nuevo procedimiento deberán cumplimentarse los trámites de alegaciones, proposición de prueba y audiencia al interesado.”*

Por último, la Sentencia invocada contempla un caso concreto distinto, no extrapolable al supuesto que nos ocupa.

QUINTO – Sobre la inexistencia de infracción o infracción leve y legalizable.

Las alegaciones de la recurrente al respecto se fundamentan en que, ejecutada la demolición, la infracción ya no consiste en la elevación de planta de construcción auxiliar adosada a lindero, sino en la presencia de la barandilla, una instalación de seguridad para evitar caídas de personas y cosas.

Conforme se ha expuesto en el FD TERCERO, tal consideración no se comparte, pues la infracción es la elevación de planta.

Ello constituye una infracción grave y no legalizable por infracción de las normas citadas en el informe técnico de 10-07-2020 EEJE GUB 5, transcrito en el FD SEGUNDO:

- El epígrafe XXXI.7 “Ocupación máxima” del Capítulo XXXI “Área 16.1 La Muela” del Título I “Suelo Urbano” de las Normas Urbanísticas del PGOU de Teruel, que prescribe “un retranqueo mínimo (y ajardinado) de 3 metros a los restantes linderos (que no son frente de parcela)” en viviendas aisladas, como es el caso

- El epígrafe C.2.1 “Edificación Unifamiliar aislada” del apartado C) “Normas para la edificación” de las Ordenanzas de la Edificación del PERI de La Muela de Teruel, que prescribe como retranqueos, que “la edificación deberá retranquearse (...) $\frac{1}{2}$ de la altura de la edificación, con mínimo de 3 metros, a los linderos con otras parcelas del mismo o distinto uso pormenorizado”;

- El epígrafe C.2.1 "Edificación Unifamiliar aislada" del apartado C) "Normas para la edificación" de las Ordenanzas de la Edificación del PERI de La Muela de Teruel, que prescribe como ocupación que "el área ocupada por la edificación no podrá superar el 20 % de la parcela neta

Asimismo, la elevación de planta se realiza sobre una edificación preexistente, que también carece de licencia, y que, según el informe de los Servicios Técnicos de Urbanismo de fecha 10-07- 2020, data de una antigüedad mayor de 4 años, por lo que la posible infracción urbanística, en este caso, sí estaría prescrita.

Esta prescripción no implica la legalidad de dicha edificación, según el artículo 269.4 del Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, de modo que *"no podrán llevarse a cabo, en tanto persista la trasgresión del ordenamiento urbanístico, obras de reforma, ampliación o consolidación de lo ilegalmente construido, pero sí las pequeñas reparaciones exigidas por razones de seguridad e higiene"*. Por lo tanto, la elevación realizada no está permitida, ya que no constituye una pequeña reparación por seguridad e higiene.

Se trata, por tanto, de una infracción grave, del artículo 278 b) de la LUA, que señala *"la realización de actos de edificación o uso del suelo o del subsuelo, de suficiente entidad y sin título habilitante o incumpliendo sus condiciones, cuando no fuera legalizable por ser contraria al ordenamiento jurídico aplicable y no esté tipificada como infracción muy grave"*, sujeta al plazo de prescripción de cuatro años (artículo 284 de la LUA) que no han transcurrido, ya que la obra está realizada en el año 2020.

Consecuentemente, no procede requerimiento de legalización, al tratarse de una obra ilegal e ilegalizable, por lo que concurre la invocada vulneración del procedimiento consistente en no otorgar el plazo de dos meses para presentación de la documentación necesaria para su legalización, según el artículo 268.1 a) LUA.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Elmado.doc
MARIA ELENA MARGEN MAZA

Fecha: 24/03/2023 11:34

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDB/index.html>

CSV: 4421645C01-7774234c03e654ec5924ea71db79f56eYE/AO=



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

SEXTO. – Sobre la legalidad de las obras por la ineficacia del PERI.

La parte demandante opone que la normativa urbanística en la que se fundamenta la supuesta infracción que da lugar a la demolición es el Plan Especial de Reforma Interior del Área La Muela del Plan General de Ordenación Urbana de Teruel, que no ha entrado en vigor por no haber sido objeto de publicación, por lo que no cabe adoptar medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística. Invoca la sentencia del TSJA de 27 de diciembre de 2021, que revocó una Sentencia de este Juzgado de 25 de enero de 2019, relativa a una orden de derribo que no respetaba retranqueos a alineaciones según el Plan Parcial La Fuenfresca, en cuyo FD Tercero se razona que la falta de publicación de las normas urbanísticas de este plan hace inviable la consideración de los actos como infracción y por lo tanto la orden de restablecimiento de la legalidad urbanística mediante demolición es contraria a derecho.

El Ayuntamiento se opone, pues existen además infracciones del PGOU. Niega la legalidad de las obras por ineficacia del PERI de La Muela, porque su publicación se ajustó a la legislación vigente en la fecha de su aprobación definitiva, 19 de julio de 1989, que sólo exigía la publicación del citado acuerdo, tal como se hizo en el BOPTe nº 88 de 19 de julio de 1989. Así lo establecía el artículo 44 del Real Decreto 1346/76 de 9 de abril (EDL 1976/979) que aprobó el Texto Refundido de la Legislación sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana entonces vigente, y el artículo 134 del Reglamento de Planeamiento para el desarrollo de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana (Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio), así como el artículo 70.2 LBRL 7/85 en su redacción originaria, que señalaba la obligación de la publicación de las Ordenanzas, “incluidas las normas de los planes urbanísticos”, lo que solo quería decir que también eran de obligatoria publicación los planes urbanísticos, que se consideraban normas. La modificación del TRLBRL se produjo por la Ley 39/1994, de 30 diciembre, de manera que ha de publicarse “Las ordenanzas, incluidos el articulado de las normas de los planes urbanísticos”, previsión para acuerdos posteriores a 1994. Además, el pronunciamiento del TSJA fue obiter dicta.

SEGUNDO: SE IMPONEN LAS COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE limitadas prudencialmente a 700 € por todos los conceptos.

Notifíquese esta resolución al recurrente y a la Administración demandada, haciéndoles saber que la misma es recurrible en apelación en el plazo de quince días a contar desde el siguiente a su notificación.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso de apelación deberá constituirse un depósito de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, abierta en la entidad bancaria Santander, Cuenta nº 4261000093007822, debiendo indicar en el campo concepto, la indicación recurso seguida del Código "22 Contencioso-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio con la indicación "recurso" seguida del código "22 contencioso-apelación". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase, indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, debiéndose acreditar, en su caso, la concesión de la justicia gratuita.

Añade el apartado 8 de la D.A. 15ª que en todos los supuestos de estimación total o parcial del recurso, el fallo dispondrá la devolución de la totalidad del depósito, una vez firme la resolución.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de este documento a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

incluidos en este documento no podrán ser cedidos ni comunicados a terceros. Se le
apercibe en este acto que podría incurrir en responsabilidad penal, civil o administrativa.

Firmado por
MARIA ELENA MARCEN MAZA

Fecha: 24/03/2023 11:34

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.htm>

CSV: 4421645001-7774234c03e654ecf5924ea71db79f56eYE/AQ=



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN